

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuera procedente.

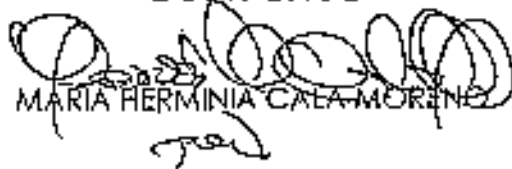
PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio.

Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por parte de la Secretaría traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto.

Notifíquese a los demás sujetos procesales (sentenciado, Defensor, Ministerio Público) del contenido del presente auto.

CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Octubre catorce de dos mil dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Trámite art. 477 de la Ley 906 de 2004
RADICADO: NI 27904 (2012-0046)

Se advierte que han surgido nuevas causales para dar aplicación al contenido del artículo 477 del Código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), dentro de esta actuación contra DIEGO ANDRÉS VELANDIA GONZALEZ, razón por la cual se adiciona en ese sentido el auto del 6 de julio de 2020.

Este Despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 32 meses de prisión, impuesta en sentencia del 11 de Octubre de 2016, por el Tribunal Superior de Bucaramanga, a DIEGO ANDRÉS VELANDIA GONZALEZ, como responsable del delito de Inasistencia Alimentaria, a quien el fallador, le concedió el beneficio de prisión domiciliaria.

El sentenciado fijó su domicilio en la Calle 57 A No. 13-26 Barrio Alares del municipio de Floridablanca-Santander; Teléfono: 318 884 5556.

No obstante, se allegó al expediente oficio No. 1383 suscrito por la Secretaría del Juzgado 16 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga, en el que comunica que en audiencia preliminar celebrada el 4 de septiembre de 2020, al interior del proceso radicado 68001 60002582020001 69, se decretó la legalidad de la captura en situación de flagrancia del ciudadano VELANDIA GONZALEZ DIEGO ANDRÉS por el punible de FUGA DE PRESOS, captura ocurrida el 18 de agosto de 2020 a las 17:20 horas en el kilómetro 14 + 100 vía Bucaramanga-La Fortuna.

El artículo 388 de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

ARTÍCULO 388. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria;

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;